



RAD. 2012-00247. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, noviembre 24 de 2022.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral promovido por MONICA LUCIA HERRERA ZABALA contra COOPERATIVA MULTIACTIVA “PROSPERAR” – COMPENSAMOS S.A.S. - NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “NUEVA EPS S.A.” y la llamada en garantía CENTRO DE CIRUGIA AMBULATORIA IPS S.A.”CEAM IPS”, informándole lo siguiente:

- ❖ La Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior, devolvió el proceso con decisión confirmatoria del proveído proferido el 2 de julio de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.
- ❖ Escrito de fecha 30 de octubre de 2020 presentado por el apoderado de la llamada en garantía comunicando el pago de las costas procesales, solicitando se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación.
- ❖ Memorial de fecha 21 de septiembre de 2022, a través del cual la demandante solicita la entrega del Título judicial que reposa en el juzgado a su favor
- ❖ El Banco Agrario puso disposición del juzgado el título No. 416010004423894 por valor de \$9.350.403, el cual fue consignado el 20/10/2020 por la demandada Centro de Cirugía Ambulatoria con destino a este proceso. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES.
Secretario.



RADICACIÓN: 08001310500920120024700
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MONICA LUCIA HERRERA ZABALA
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA “PROSPERAR” – COMPENSAMOS S.A.S. -
NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “NUEVA EPS S.A.” y la llamada
en garantía CENTRO DE CIRUGIA AMBULATORIA IPS S.A.S.

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidenció que el proceso de la referencia fue regresado por parte del honorable Tribunal de este Distrito Judicial con mensaje de datos en el que informa que quedó ejecutoriada la decisión de fecha 12 de febrero de 2020.

Así, le corresponde a este Juzgado obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante proveído del 12 de febrero de 2020, en el cual resolvió:

“PRIMERO: NO acceder a la objeción de liquidación de agencias en derecho, y en consecuencia, Apruébense las costas señaladas en la providencia de fecha 2 de julio de 2019 por un valor de \$9.350.403,00 equivalente al 20% de \$46.752.016 total liquidado como condena de primera instancia...”.

Igualmente, se advierte que, a través de auto adiado 1 de noviembre de 2018 se dispuso entregar a la demandante el depósito judicial No. 416010003881870 por valor de \$47.313.611, consignado por la demandada Centro de Cirugía Ambulatoria IPS S.A.S. con el cual dio cumplimiento a la condena impuesta dentro del asunto que nos ocupa. Asimismo, se observa que mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2022 la apoderada de la demandante solicita al Despacho la entrega del depósito judicial que se encuentra a órdenes del Juzgado por concepto de costas del proceso ordinario, las cuales se consignaron por la sociedad CENTRO DE CIRUGIA AMBULATORIA IPS S.A.S. el 28 de octubre de 2020, es decir, con posterioridad al auto que se está obedeciendo sobre el valor de las cosas de este proceso.

Es de anotar que, el 30 de octubre de 2020, la sociedad CENTRO DE CIRUGIA AMBULATORIA IPS S.A.S. solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular, cabe señalar que el proceso ordinario laboral que nos ocupa finaliza con la expedición de la providencia que obedece y cumple lo ordenado por el Superior Funcional, y la posterior aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, por tanto, no existe decisión que proferir para declarar terminado un proceso que ya lo está.

En lo atinente a la entrega del título judicial correspondiente al valor de las costas consignados por la llamada en garantía Centro de Cirugía Ambulatoria IPS S.A.S. debe el Despacho pronunciarse sobre la entrega de esos dineros, tal como lo ha solicitado la apoderada de la parte actora, empero, para tal efecto se aplicará a este caso de manera analógica lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el que regula la terminación de los procesos ejecutivos, etapa en la que no nos encontramos, pero, se itera, a la que se acudirá en atención a la consignación que fue realizada por la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como el valor de las cosas aprobadas por el juzgado corresponden con el rubro del título judicial que se encuentra a disposición del despacho, se accederá a la petición de la parte demandante, en el sentido de hacer entrega del Título Judicial No. 416010004423894 por valor de \$9.350.403 que el Banco Agrario de Colombia puso a disposición del juzgado a la doctora LIGIA CIELO ROMERO MARÍN, identificada con la C.C. No. 22.421.771 en su condición de apoderada judicial de la demandante MONICA LUCIA HERRERA ZABALA, con facultades para recibir, conforme se desprende del poder que le fue otorgado para presentar este juicio. Materializada la entrega de las costas, archívese el expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. OBEDECER y cumplir lo resuelto por la Sala Uno de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante providencia de febrero 12 de 2020.

2. HACER entrega del Título Judicial No. 416010004423894 por valor de \$9.350.403 a la doctora LIGIA CIELO ROMERO MARÍN.

3. Materializada la entrega de las costas, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza